

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/51/2016 Y
ACUMULADO JDCI/54/2016

ACTORES: FILOMENO
HERNÁNDEZ VÁSQUEZ,
LORENZO JUSTINIANO
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AGENTE MUNICIPAL DE SAN
SEBASTIAN RÍO DULCE Y
PRESIDENTA MUNICIPAL, AMBOS
DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE
ALVAREZ, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA ITANDEHUI RUIZ
MERLÍN

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de diciembre de dos
mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificados al rubro, a fin de controvertir la omisión de convocar a los actores a la elección de Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del análisis de la demanda y las documentales que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Asamblea general. El veintinueve de julio de dos mil doce, la asamblea general de comuneros y ciudadanos de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, en esencia estableció lo siguiente:

“... por decisión de la asamblea de Comuneros y Ciudadanos se determina que las personas mayores de sesenta años sea comunero o ciudadanos ya no prestarán los servicios citados, cooperaciones, **ya intervendrán en la elección de la autoridad Municipal**, ni en los cargos por ya haber pasado estos...

II. Oficio. Mediante oficio sin número, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis el Agente Municipal propietario y suplente, el Secretario y Regidor Municipales, así como el Alcalde Único Constitucional, todos de San Sebastián Río Dulce, Oaxaca, solicitaron a la Presidenta de Zimatlán del Álvarez, Oaxaca, autorización para llevar a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades que fungirían en el periodo dos mil diecisiete.

III. Autorización. Por oficio HAZ/0551/2016, la Presidenta Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, autorizó a las autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, para que convocaran a asamblea general y realizaran la elección de sus autoridades municipales.

IV. Nombramiento de la Agente Municipal. En asamblea de dos de octubre de dos mil dieciséis, se nombró al Agente, Regidor, Alcalde Único Constitucional, con sus respectivos suplentes, así como al Secretario Municipal, Mayor de Vara, Topil de Juez, Topil Tequitlato, Topilito, Jefe de Sección y Teniente de Policía Municipal, de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, para el periodo 2017.

Segundo. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El siete y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal los medios de impugnación que se resuelven.

b) Turno. Mediante proveídos de esa misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los presentes juicios, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnar los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Recepción de los juicios, propuesta de acumulación y reencauzamiento. En proveídos de diez y veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente tuvo por recibidos en su ponencia los expedientes que se resuelven, propuso a este Pleno la acumulación del expediente JDCI/54/2016 al diverso JDCI/51/2016.

d) Acumulación y reencauzamiento. En acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, este Pleno aprobó la acumulación propuesta por el magistrado instructor de los expedientes.

c) Admisión y cierre de instrucción. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se admitieron los presentes medios de impugnación acumulados, se acordaron las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

Razones y fundamentos

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, pues de dichos preceptos se desprende que a este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los que se reclame una vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo.

Así, en el presente caso, los actores Filomeno Hernández Vásquez, Lorenzo Justiniano Hernández y otros cincuenta y cuatro ciudadanos de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, reclaman que se vulneró su derecho de nombrar y ser nombrados como autoridad en esa Agencia, toda vez que no fueron convocados a la asamblea electiva realizada el dos de octubre del año en curso; de ahí que se estime que los hechos reclamados encuadran en el supuesto competencial referido.

Segundo. Estudio de procedencia. En el presente asunto las responsables, al rendir su informe circunstanciado no hizo

¹ En adelante Ley de Medios

valer causales de improcedencia; asimismo, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna.

En ese contexto, se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Se estima que los medios de impugnación son oportunos, como se explica.

Los artículos 8 y 82 de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto que se reclama.

Así, por lo que hace a los actores del expediente JDCI/51/2016, afirmaron haber tenido conocimiento del acto que se reclama el tres de octubre de dos mil dieciséis; asimismo, los promoventes del juicio JDCI/54/2016 dijeron enterarse de dicho acto el veinticinco del mismo mes y año. Por lo que, si de lo que se duelen los actores es precisamente la falta de convocatoria a la asamblea electiva que se impugna, debe entenderse que no tuvieron conocimiento del acto de manera inmediata, por lo que para realizar el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debe considerarse la fecha que refieren los propios actores.

Así, el plazo para los actores del expediente JDCI/51/2016, transcurrió del cuatro al siete de octubre de dos mil dieciséis, siendo que la demanda se presentó el mismo siete. Y para los promoventes del juicio JDCI/54/2016, transcurrió del veintiséis al veintinueve de dicho mes y año, siendo que su demanda la presentaron el mismo día en que tuvieron conocimiento del acto, es decir, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

En ese entendido, este Tribunal considera que los escritos de demanda deben tenerse por presentados oportunamente.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso e) y 87, inciso b), de ley procesal electoral, pues los juicios de que se trata fueron promovidos por quienes tienen la calidad de ciudadanos de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Oaxaca, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de actuar como actores en los presentes medios de impugnación.

d) Interés jurídico. En efecto, los inconformes alegan violaciones a su derecho político electoral de nombrar y ser nombrados como autoridades de la citada Agencia Municipal y hacen ver que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Tercero. Terceros interesados. Se les reconoce tal carácter a los ciudadanos Aquilino Mejía, Aquilino Mejía Salinas,

Juan Salinas M., José Luis Salinas Martínez, Edmundo Salinas Hernández y demás ciudadanos que signaron el escrito de dos de noviembre del actual, con la finalidad de comparecer a este juicio con ese carácter, de conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

En atención a que solicitan se confirme la elección impugnada, de ahí que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores. Aunado a que presentaron su escrito de comparecencia dentro del plazo previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, realizada por el Agente Municipal responsable y el Secretario Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca.

Cuarto. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es

del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Por lo anterior, es preciso señalar que del análisis de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones que realizan los actores se advierte que, en esencia impugnan la elección celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis, en razón de que no fueron convocados y no se permitió la participación de las mujeres. Por lo que, su pretensión total es que se revoque dicha asamblea.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que, los promoventes esencialmente hacen valer el siguiente motivo de agravio.

Agravio único. Que, al no haberse emitido las dos convocatorias previas a la celebración de la elección impugnada, y en consecuencia, no haberseles convocado y permitido su participación en la asamblea correspondiente, se vulneró su derecho de nombrar y ser nombrados como autoridad en la comunidad a la que pertenecen; así como se vulneraron los principios de progresividad, universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación, pues con anterioridad ya se había convocado a los actores hombres a las asambleas de elección; además porque nunca se ha permitido la participación de las mujeres.

Para atender el agravio planteado por los actores, en primer lugar, es necesario precisar lo siguiente.

En nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En ese entendido, debe decirse que *el principio de universalidad del sufragio*, deriva de lo establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
...”

De una interpretación gramatical y sistemática del párrafo que prevé ese principio, podemos decir que la característica de universalidad del sufragio es un mecanismo (medio) para que, **en el sistema de partidos políticos**, éstos, hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pues ese es uno de sus fines.

Ahora bien, como lo afirman los actores, terceros interesados y autoridades responsables en el presente juicio, la Agencia de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, es una comunidad indígena; es decir, constituyen una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y por ello tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por lo que, el presente asunto al tratar sobre la impugnación de una elección celebrada bajo el sistema normativo interno, este Tribunal estima jurídicamente incorrecto analizar la universalidad del sufragio prevista en ese ordenamiento supremo; pues si bien es cierto se trata de un principio de orden constitucional, también lo es que se estableció dentro de un apartado normativo que hace alusión a las elecciones populares que se realicen bajo el sistema de partidos políticos, como claramente se desprende del precepto trasunto.

De afirmarse lo contrario, se llegaría al absurdo de pensar que en determinado momento pudiera exigirse a los integrantes de las comunidades indígenas que respeten las restantes

características señaladas de forma aparejada a la universalidad; es decir, que si un habitante perteneciente a una comunidad indígena argumentara que en su comunidad no se respeta la característica del sufragio secreto, este tribunal debiera exigir que esa secrecía se respetara, puesto que se encuentra en la misma disposición normativa y en el mismo rango constitucional que la universalidad del sufragio.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que este órgano jurisdiccional estime que no deba convocarse a todos los habitantes de una Agencia Municipal para participar en el nombramiento de sus autoridades, sino que, en términos correctos, el derecho que debe protegerse es precisamente ese, el de todos los habitantes a participar en condiciones de igualdad.

Pues si bien, la igualdad es otro principio previsto por la Constitución Federal, éste no se establece de forma específica como un mecanismo para que los partidos políticos cumplan con sus fines, sino que se establece como un derecho humano del cual deben gozar todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a lo anterior, es que este Tribunal procede a analizar las manifestaciones de los actores en esa óptica, en relación con la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

En este contexto, se destaca que la población de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, tiene reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, los siguientes **derechos político electorales**²:

- El derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización política.
- El derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Implica su derecho a realizar elecciones, a nombrar y ser elegido conforme a sus propias reglas y tradiciones.

Es decir, tienen reconocidos el derecho de *autonomía y libre determinación*. Sobre esto último, resulta necesario mencionar que el derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así, el artículo 4 de la referida declaración, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

² BUSTILLO Marín Roselia y GARCÍA Sánchez Enrique Inti; EL DERECHO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS; ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2014; pp. 54.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

En consonancia con lo anterior, en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Es decir, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de desproporciones internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas de valores complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Es por todo ello, que resulta necesario que las normas establecidas por la propia comunidad para llevar a cabo válidamente una asamblea de elección, sean respetadas pues a través de ello se garantiza la legitimidad de las autoridades comunitarias designadas, la armonía, estabilidad y adecuada convivencia de sus habitantes o actores políticos.

Así, en el caso concreto, los actores se duelen de la falta de convocatoria a la elección celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis, en la Agencia de San Sebastián Río Dulce, Oaxaca; asimismo, argumentan que, en esa Agencia, deben emitirse dos

convocatorias previas a la celebración de la asamblea electiva; así como que en el presente caso no se cumplió con ese requisito y como consecuencia de ello, no se les permitió participar en la elección de sus autoridades comunitarias.

Al respecto, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado no se manifestaron concretamente sobre esta circunstancia, y únicamente la Presidenta Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad para que remitiera los expedientes de elecciones anteriores celebradas en la Agencia de San Sebastián Río Dulce, informó que no podía remitir las documentales relativas a las elecciones anteriores al año dos mil trece, debido a que habían sido saqueadas de los archivos del Ayuntamiento.

Sin embargo, dentro de las constancias adjuntas al informe circunstanciado rendido por el Agente y Secretario Municipales de San Sebastián Río Dulce, Oaxaca, existen el acta de asamblea de veintinueve de julio de dos mil doce (foja 146), primera convocatoria de dos de julio de dos mil doce (foja 140) y segunda convocatoria de quince de julio de dos mil doce (foja 142); de las cuales únicamente el actor controvertió el acta de asamblea por lo que hace a su contenido y a las firmas que aparecen en la lista de asistencia adjuntas; por lo que, en relación con las convocatorias de que se trata, este Tribunal llega a la convicción de que efectivamente, para convocar a asamblea deben emitirse convocatorias previas a la celebración de la misma.

Pues hacen indicio de ello, las dos convocatorias que obran en autos, indicio que es corroborado por lo afirmado por los actores de los juicios que se resuelven y por la falta de la

manifestación de las autoridades responsables, en el sentido de negar dicha práctica, y al remitir las constancias en las que obran dos convocatorias previas a la celebración de la elección, lleva a este Tribunal a concluir que, efectivamente, para llevar a cabo una asamblea en la Agencia de San Sebastián Río Dulce, Oaxaca, deben existir convocatorias previas.

Lo anterior, es valorado de conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Así, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, admitieron que el dos de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva en la Agencia Municipal que nos ocupa; sin embargo, **de ninguna manera refirieron haber emitido las convocatorias correspondientes; y mucho menos adjuntaron a su informe circunstanciado las documentales que acreditaran que aquellas se hubieren emitido y difundido para hacerlas del conocimiento de los habitantes de la Agencia Municipal.**

No es obstáculo para considerar que en el expediente no existen pruebas que acrediten que se emitieron las convocatorias correspondientes, el hecho de que la Presidenta Municipal responsable informara que el Agente Municipal le solicitó autorización para convocar a la asamblea electiva y que dicha autorización fue concedida; pues con los oficios de solicitud y otorgamiento de la autorización correspondiente (fojas 836 y 837), únicamente se acredita que la autorización para convocar fue otorgada; lo que de ninguna manera implica que efectivamente se hayan emitido y publicitado las convocatorias correspondientes.

Contrario a ello, el Agente Municipal responsable informó que en esa Agencia Municipal existe un conflicto agrario entre dos grupos de comuneros, lo que es coincidente por lo afirmado por los terceros interesados en su escrito de comparecencia y con lo expresado por los actores en su escrito de demanda.

Asimismo, informó que, en asamblea de veintinueve de julio de dos mil doce, los comuneros y ciudadanos habían determinado que las personas de sesenta años ya no participaran en la elección de autoridades municipales, cooperaciones y tequios.

Sin que haga una referencia a si los actores se encuentran dentro de ese rango de edad y si ese fue el motivo por lo que no los convocaron a participar en la elección del dos de octubre del año en curso.

Además, esta autoridad advierte que del acta de asamblea de que se trata se lee textualmente:

“... se determina que las personas mayores de sesenta años sea comunero o ciudadanos ya no prestaran los servicios citados, cooperaciones, **ya intervendrán en la elección Municipal**, ni en los cargos por ya haber pasado por estos”

De lo anterior, se desprende que la redacción específicamente en lo que importa para el presente asunto, es confusa, pues no puede advertirse con claridad qué fue lo que se acordó en dicha asamblea, pues del acta se lee “*ya intervendrán en la elección Municipal*”, y no que ya no pudieran hacerlo.

Aunado a ello, los actores del juicio JDCI/51/2016 objetaron la autenticidad de la referida acta de veintinueve de julio, de la lista de asistencia adjunta a la misma, pues aseguran que en ningún momento estuvieron presentes en ella; así como de las

actas de elección de cinco de octubre de dos mil catorce, cuatro de octubre de dos mil quince y la impugnada de dos de octubre de dos mil dieciséis, que el Agente responsable remitió adjuntas a su informe; ello, porque asegura que fueron hechas a modo y son falsas.

En ese sentido, este Tribunal advierte que efectivamente existen elementos que restan certeza respecto del contenido de las documentales remitidas por el Agente y la Presidenta Municipales responsables.

En primer término, se advierte, como lo refieren los actores que la lista de asistencia a la asamblea veintinueve de julio de dos mil doce, en su encabezado, tiene en blanco el espacio en el que debería señalarse la fecha de celebración de la asamblea a la que pertenecen; y a comparación de las otras listas adjuntas a las restantes actas de asamblea, ésta tiene dos certificaciones en relación a la asamblea en la que se recabaron, una en el medio de dicha lista y otra al final -siendo que las otras listas de asistencia únicamente tienen esa certificación al final de la misma-; además, que las certificaciones de que se trata están encimadas sobre los recuadros en los que debieron estamparse las firmas.

Aunado a lo anterior, el acta de asamblea electiva de cinco de octubre de dos mil catorce, remitida por el Agente Municipal responsable, es totalmente distinta al acta de la misma fecha, correspondiente a la misma elección, que obra en los archivos de la Secretaría General de Gobierno, y que dicha secretaría hizo llegar en atención al requerimiento formulado por este Tribunal. Lo que puede corroborarse en las fojas 159 y 875 del presente expediente.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Tribunal la identidad que existe entre las listas de asistencia que el Agente Municipal responsable adjuntó a las actas de asamblea de cuatro de octubre de dos mil quince y cinco de octubre de dos mil catorce.

Por todo ello, este Tribunal estima que las documentales anexas al informe circunstanciado de la responsable, a pesar de ser documentales públicas, carecen de certeza y por tanto no provocan convicción a este órgano jurisdiccional respecto de su contenido, pues existen pruebas y señalamientos por parte de los actores que ponen en duda su autenticidad y la veracidad de los hechos a que se refieren; incluida el acta de asamblea electiva impugnada; de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, resulta de suma importancia señalar que aun cuando se hubiere probado que la asamblea determinó que los adultos mayores de sesenta años ya no participarían en la elección de sus autoridades en razón de su edad; dicha determinación no sería constitucional y convencionalmente válida; como se explicará adelante.

Pues en todo caso, si lo que se busca con una determinación de ese tipo es otorgar un privilegio a los adultos mayores de la comunidad, lo que debe preverse es el eximirlos de las obligaciones de realizar el tequio, dar cooperaciones o prestar servicios, pero nunca restringir su derecho a nombrar y ser nombrados como autoridades de la comunidad a la que pertenecen; pues ello lleva implícito una regresividad en los derechos alcanzados en atención al trabajo comunitario prestado.

Lo anterior, pues si bien es cierto que, las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; también lo es que, tal derecho no es absoluto, sino que está afectado por una característica de rango constitucional, consistente en que **todos sus actos deben sujetarse a los principios generales de la Ley Suprema, respetando las garantías individuales de sus integrantes, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.**

Ese impedimento que tienen las comunidades indígenas para limitar los derechos político electorales de sus integrantes, también fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis 152/2002, de rubro **“USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**, en la que afirma que, **cuando en el ejercicio del sistema normativo interno se limitan los derechos políticos electorales de terceros, se atenta contra los derechos humanos tutelados en la parte dogmática de la Carta Magna.**

Lo anterior, también tiene relación con lo alegado por los actores en el sentido de que, al no permitirse su participación en la asamblea de elección, ya sea por razón de su edad o género -ya que afirman las mujeres nunca han nombrado ni han sido nombradas como autoridades comunitarias-, se vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Y, en ese sentido, resulta indispensable decir que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, dispone que queda prohibida **toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género, la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

A su vez el artículo 2° de la misma norma Fundamental dispone que en las elecciones que se celebren en las comunidades indígenas, **se deberá garantizar la participación de mujeres y hombres indígenas**, quienes **disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. Y, además, como ya se explicó, dicta que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo dispone que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

También, se ha señalado que, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, "en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado – en este caso, de nombrar y ser nombrado-, simplemente, no podrían ser ejercidos".

Además, señaló que en términos del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **no se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos** en lo concerniente al goce de esos derechos **por motivos** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas **o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social**.

Así, **es imperativo que todos los ciudadanos**, pertenezcan o no a una comunidad indígena, **tienen el derecho de participar en la elección de sus autoridades**, en atención a que está prohibida toda discriminación, en razón de cualquier condición social; como en el caso lo es, que no se permita votar a todos los habitantes de la Agencia de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por llegar a la edad de sesenta años o por ser mujer.

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, establece que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros" y "Toda persona tiene los

derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna".

En similares términos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el numeral III prescribe que "todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, **sexo**, idioma, credo **ni otra alguna**".

En armonía con las anteriores disposiciones, en la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incluidos en tal situación de inferioridad.

Es por ello, que aun cuando pueda afirmarse que por costumbre en la Agencia de que se trata, no participan los mayores de sesenta años y las mujeres en el nombramiento de sus autoridades, dicha práctica no puede ser validada por este Tribunal porque atenta contra el principio de igualdad y no discriminación protegido constitucional y convencionalmente, por los preceptos referidos.

Aunado a que, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que existe una división entre los habitantes de esta comunidad indígena por los conflictos agrarios que persisten en la misma, lo que abona a que este Tribunal llegue a la

conclusión de que debido a ello no se convocó a toda la población a participar en la asamblea electiva.

En ese tenor, al no existir en el expediente constancia alguna que acredite se hayan emitido las convocatorias correspondientes para la celebración de la asamblea electiva de dos de octubre de dos mil dieciséis, en la Agencia de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca; al no tener la certeza del contenido del acta levantada con motivo de la celebración de esa asamblea; y, al no haberse garantizado la participación de todas y todos los habitantes de dicha Agencia Municipal; este Tribunal estima **fundado el agravio** hecho valer por los actores.

Como consecuencia de lo expuesto, se **revoca** la asamblea de elección de dos de octubre de dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Quinto. Efectos de la sentencia.

Tomando en consideración la revocación anterior y para cumplir con el mandato previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en aras de impartir una justicia completa, **se ordena** al Agente y Presidenta Municipal responsables, realizar lo siguiente.

- a) Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que queden notificados de la presente resolución, convoquen **a todas y todos** los habitantes de **la Agencia Municipal** de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, para que acudan a la celebración de una asamblea extraordinaria de elección de autoridades, lo que deberá hacerse respetando las formas y medios utilizados tradicionalmente.

b) Deberá convocarse por lo menos 8 días antes a la celebración de la asamblea de elección.

Para lograr lo anterior, se **exhorta a los habitantes** de la Agencia Municipal para que colaboren en el proceso de reflexión y diálogo, procurando la armonía comunitaria, tomando en cuenta sus propias circunstancias, así como el trabajo que las mujeres realizan en los distintos ámbitos de esa comunidad; con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan **la inclusión igualitaria de mujeres y hombres**, no sólo como autoridades, sino en todos los espacios públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones, y busquen una mayor participación hasta lograr la paridad en la integración de sus autoridades comunitarias para su propio beneficio y del estado de Oaxaca.

Finalmente, se vincula a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, coadyuven con las autoridades responsables para lograr el cumplimiento de la presente sentencia.

Asimismo, para que contribuyan en la implementación de acciones que permitan concientizar a todas y todos los miembros de la comunidad de que se trata, sobre el rol que deben desempeñar, tanto el hombre como la mujer con la finalidad de lograr una sociedad en la que la mujer se encuentre en igualdad de condiciones frente al hombre. Así como para erradicar o reducir las diferencias provocadas por los diversos conflictos agrarios suscitados en la comunidad.

Sexto. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados en el domicilio señalado en autos; así como mediante oficio a las autoridades responsables y a las vinculadas en la presente sentencia, agregando copia certificada de la resolución; y, en aras de cumplir con la expedite prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, al haberse resuelto la revocación de una asamblea electiva, se ordena al Actuario, entregar el oficio dirigido a las autoridades responsables directamente en las instalaciones que ocupan sus oficinas en las poblaciones a las que pertenecen. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **revoca** la asamblea de elección de dos de octubre de dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos del razonamiento cuarto de esta sentencia.

Segundo. Se **ordena** al Agente y Presidenta Municipal responsables, realizar lo siguiente.

- a) Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que queden notificados de la presente resolución, convoquen **a todas y todos** los habitantes de **la Agencia Municipal** de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, para que acudan a la celebración de una asamblea extraordinaria de elección de autoridades, lo que deberá hacerse respetando las formas y medios utilizados tradicionalmente.
- b) Deberá convocarse por lo menos 8 días antes a la celebración de la asamblea de elección.

Ello, en términos del razonamiento quinto de este fallo.

Tercero. Se **vincula** a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, a la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que coadyuven para lograr el cumplimiento de esta resolución, en los términos referidos en el razonamiento quinto de la misma.

Notifíquese a las partes en términos del razonamiento sexto de esta determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.